



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2022 – 235. Sírvase Proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PREVIO a RECONOCER a la Dra. **SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ**, identificada con la C.C. No. 43.732.764 y T.P. No. 91.848 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte actora, debe allegar un poder otorgado por la demandante, ya que con el escrito de la demanda no se aportó; por lo que deberá allegar uno nuevo, con las formalidades establecidas en el Art. 74 del C.G. del P. en conc. con el N° 5 del Art. 25 del C.P.T y S.S.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Se echa de menos la documental relaciona en el acápite de pruebas, pues no fue posible acceder al vínculo enviado en el escrito genitor.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

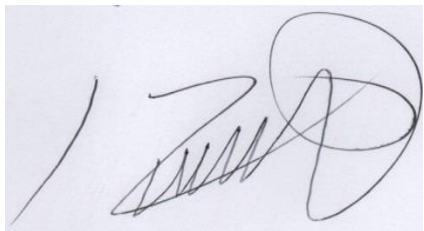
“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar

las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Parágrafo 5 artículo 6 Ley 2213 del 13 de junio de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 127** publicado hoy
08/09/2022

La secretaria, MDG